

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 128/2024.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHOCHOLÁ, YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de la solicitud de acceso:** El día catorce de febrero de dos mil veinticuatro, registrada con el folio 310576024000007, en la que se requirió: “... *Acta de Sesión Cabildo del H. Ayuntamiento de Chocholá, en el cual se define los días y horas de trabajo del actual alcalde, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia de elección consecutiva a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. O bien en su caso, se adjunte archivo electrónico de su renuncia y/o licencia.*”.
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Áreas que resultan competentes: El Presidente Municipal y/o el Secretario Municipal.

Conducta: El Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, dentro del término legal establecido en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente de conformidad a lo establecido en la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Material; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto

reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Los Lineamientos en Materia de Elección Consecutiva a Cargos de Elección Popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024, establece lo siguiente:

“...

CAPITULO V

REGLAS COMUNES PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES, PRESIDENCIAS MUNICIPALES, REGIDURÍAS Y SINDICATURAS

Artículo 10. Los partidos políticos determinarán el procedimiento interno para la selección de sus candidaturas que pretendan la elección consecutiva en los distritos electorales o municipios, de conformidad con lo establecido en su normatividad interna y demás disposiciones aplicables.

Artículo 11. Las diputadas y diputados, así como las y los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo no están obligados a separarse de sus cargos.

...

Artículo 13. Las diputadas y diputados, así como los integrantes de los ayuntamientos que aspiren a reelegirse para el mismo cargo, al momento de solicitar su registro deberán entregar a este Instituto una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección, en el caso de estar en el supuesto de haber renunciado o perdido la militancia del partido que los postulo, la carta que acredita dichos supuestos deberá considerar que los mismos fueron anteriores a la fecha del 03 de marzo de 2023, asimismo, deberán informar los días y horas de trabajo consideradas como hábiles sustentando el sentido de su dicho; dichas manifestaciones deberán hacerlas a más tardar el día 20 del mes de enero del año de la elección.

...”

Sentido: Se **Revoca** la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **I. Requiera al Presidente Municipal y/o Secretario Municipal**, a fin que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información inherente a: “Acta de Sesión Cabildo del H. Ayuntamiento de Chocholá, en el cual se define (sic) los días y horas de trabajo del actual alcalde, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos en materia de elección consecutiva a cargos de elección popular en el proceso electoral local 2023-2024, emitido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. O bien en su caso, se adjunte archivo electrónico de su renuncia y/o licencia.”, y la entreguen; o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, funden y motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; **II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área o áreas referidas en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda; **III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por el correo electrónico proporcionado en la solicitud, y **IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; por lo que, en virtud que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes en el plazo señalado en la Ley de la Materia, se determina que resulta procedente dar **vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Chocholá, Yucatán, y en caso de no existir, al Síndico del propio Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 210 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, con el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN:09/MAYO/2023.
CFMK/MACF/HNM.